



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CASTROPOL**

SENTENCIA: 00118/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CASTROPOL

C/ DAMASO ALONSO S/N, "EDIFICIO JUZGADOS" 33760-CASTROPOL
Teléfono: 985635521/985635076, Fax: 985635134
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AGV
Modelo: S40000

N.I.G.: 33017 41 1 2021 0000254

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000243 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 118/21

En Castropol, a 25 de noviembre de 2021.

Magistrada-Juez: Dña. Begoña Díaz Morís.

Parte demandante: D. [REDACTED]

Abogado: D. Jorge Álvarez de Linera Prado.

Procuradora: Dña. Paula Cimadevilla Duarte, en sustitución
Dña. María José Sánchez.

Parte demandada: "Bankinter Consumer Finance E.F.C., S.A."

Abogado: D. [REDACTED] en sustitución Dña. [REDACTED]

Procurador: D. [REDACTED], en sustitución Dña. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio de 2021, la Procuradora Dña. Paula Cimadevilla Duarte, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este





Juzgado demanda de juicio ordinario frente a la entidad "Bankinter Consumer Finance E.F.C., S.A.", en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de pertinente aplicación, acabó suplicando el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- Con carácter principal se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 4 y 5 de la demanda, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta corriente del actor hasta su determinación, y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de las costas procesales a la entidad demandada.

2.- Para el caso de que no se entienda que el contrato debe ser declarado nulo por su interés usurario se interesa, con carácter subsidiario que:

a.- Se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de la contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de la contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 4 y 5, y en consecuencia se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de la contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 4 y 5, y en consecuencia se tengan por no puestas.

b.- Que se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.





c.- Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de las cláusulas interesadas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

d.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para que se personara en autos y la contestara, trámites que cumplimentó en tiempo y forma, quedando las partes citadas para la celebración de audiencia previa en el día 16 de noviembre de 2021.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la audiencia previa a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas.

Abierto el acto se siguió este por sus trámites y toda vez que las partes no propusieron más prueba que la documental obrante en autos, quedó la causa sin más trámite vista para dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la demandante las pretensiones que han quedado indicadas en el Antecedente Primero de esta Resolución, y ello por aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, de la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios RDL 1/2007, de 16 de noviembre, la Ley 7/1998, normativa del Código Civil reguladora de las obligaciones y contratos, así como resto de normativa nacional y europea aplicable y la jurisprudencia que se encarga de su desarrollo.

En cuanto a los hechos en los que basa sus pedimentos, sostiene el actor que en una fecha que no puede determinar, suscribió un contrato de crédito mediante tarjeta, denominado "Visa Vodafone", el cual le fue ofertado por un comercial de la entidad demandada. Este producto le fue ofrecido como una





cómoda herramienta para realizar pagos que resultaría gratuita, sin comisión de ningún tipo. Dadas las escasas explicaciones dadas por el vendedor del producto y las bondades que se ofrecían al consumidor, este aceptó la contratación.

A partir de aquí la tarjeta se emitió sin solicitar más datos que los cubiertos por el actor en el contrato, concediéndose pues de manera automática y sin ninguna información adicional ni estudio previo de solvencia del prestatario.

A la vista de que el actor no disponía de ningún documento referido al contrato, este procedió a solicitar copia del contrato y liquidaciones a la entidad demandada, quien no atendió el requerimiento efectuado, por lo que las condiciones aplicadas a la contratación tuvo que extraerlas de los extractos de tarjeta que tenía en su poder.

Revisados los mismos constató el actor que las condiciones más relevantes de la tarjeta suscrita eran la aplicación de un TIN del 24% (CER 26, 82%), una comisión automática de reclamación por impago de cuota de 35 euros así como una comisión por límite de exceso de 20 euros.

Lo expuesto determina por sí mismo que la aplicación de una TAE del 26, 82 % que se le viene aplicando ha de tildarse de usuraria, tal y como ha fijado el Tribunal Supremo.

En otro orden de cosas, sostiene el demandante que las condiciones que se le han impuesto no superan en modo alguno el control de transparencia, pues además de no haberle facilitado explicaciones suficientemente comprensibles del producto que estaba adquiriendo, no se le ha dado copia de la necesaria documentación informativa redactada de forma comprensible, siendo que las cláusulas identificadas en la demanda resultan además claramente abusivas por oscuras, desproporcionadas y carentes de la necesaria equidad entre los contratantes.

Se opone la parte demandada a la estimación de las pretensiones sostenidas de contrario, no sin antes admitir la realidad del contrato que nos ocupa fechando su suscripción el 14 de febrero de 2018.





A partir de aquí incide en que los intereses son parte esencial del contrato y que la aplicación de los mismos fue expresamente aceptada por el demandante.

Al respecto de los mismos asume que efectivamente los pactados corresponden a un TIN del 24% y una TAE del 26, 82 %, indicando que dada la especial naturaleza del contrato formalizado entre las partes estos no pueden ser calificados como usurarios al encontrarse entre los normales de este tipo de operaciones.

Respecto a la posible existencia de falta de transparencia sostiene su improcedencia remitiéndose a la doctrina de los actos propios e indicando que el demandante ha venido usando de manera habitual la tarjeta sin ninguna oposición, lo que muestra que entendía perfectamente su funcionamiento.

Similares argumentos esgrime para dar validez a las cláusulas impugnadas por su carácter abusivo, añadiendo que la carga de probar su aplicación en el caso concreto corresponde al actor y este no ha desplegado actividad probatoria alguna sobre este extremo.

En consecuencia entiende que no concurre ninguno de los elementos necesarios para estimar las pretensiones del actor, siendo que para el caso de que acabara por aceptarse el carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicados, el actor habría de ser condenado a abonar la suma que adeuda por el uso de la tarjeta durante este tiempo.

SEGUNDO.- Centradas así las posturas de las partes resulta conveniente efectuar una breve reflexión sobre la naturaleza y particularidades de este tipo de contratos de tarjeta de crédito, para luego descender al caso de autos analizando si procede acceder a la pretensión ejercitada con carácter principal, y que no es otra que determinar si estamos ante un contrato que haya de declararse nulo por usurario; de manera que de acogerse tal petición resultaría innecesario entrar en el estudio de las cuestiones planteadas con carácter subsidiario.

Dicho esto, las partes admiten sin controversia alguna la realidad contractual, por lo que es claro que nos encontramos ante un contrato de los definidos como tarjetas revolving o de





pago aplazado, siendo igualmente pacífico el tipo de interés aplicado al consumidor.

Hay que recordar que el Banco de España ha definido este tipo de tarjetas como "tarjetas de crédito en las que se elige la modalidad de pago flexible".

Por tanto estas tarjetas permiten devolver el crédito obtenido de una forma aplazada, es decir, mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por el banco, se puede establecer el importe de la cuota, siendo consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, se puede volver a disponer del importe del capital que se amortiza en cada cuota.

La operativa es por tanto distinta a las tarjetas de crédito convencionales, pues en estas los pagos se abonan usualmente al mes siguiente sin interés alguno si existe dinero en la cuenta, o bien cuando esto no es así o se pactan pagos aplazados, se aplican intereses por esa disposición.

Sin embargo, en la modalidad de crédito revolving, las cuantías de las cuotas que se van abonando no sirven para extinguir propiamente la obligación asumida, es decir, para abonar el préstamo con un afán liquidatorio, sino que esa cuota pagada vuelve a formar parte del mismo pudiendo el cliente disponer de nuevo de la suma, de ahí su nombre, que indica que estamos ante un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que estamos ante un crédito "rotativo" equiparable a una línea de crédito permanente. De esta forma, sobre el capital dispuesto se aplican los intereses pactados, y adicionalmente, si hay impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de interés.

En suma, a través de un crédito revolving, se pone a disposición del cliente una línea de crédito de una cuantía determinada, cuya amortización se efectúa por medio de cuotas mensuales conforme a la modalidad pactada (cuota fija o porcentaje de lo consumido), contando con un tipo de interés muy elevado que las entidades emisoras de las tarjetas justifican aduciendo el riesgo que entraña conceder este tipo de financiación.





Resulta evidente que estas particularidades deben ser explicadas al consumidor de una manera clara y comprensible, pesando sobre la prestamista la necesidad de actuar con una mayor diligencia, pues la sola entrega al contratante de un documento como el que se aporta en este acto, sin que se haya desplegado actividad probatoria alguna por parte de la entidad financiera respecto a la necesaria comprensión de su contenido por el consumidor, ya hace dudar de forma razonable sobre la adecuada actuación desplegada por aquella.

Hecha la anterior reflexión, la cuestión principal en el presente caso es determinar si efectivamente concurren los elementos establecidos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, donde analizó la cuestión que ahora nos ocupa, arrojando luz acerca del tipo de interés que se considera usurario para este tipo de contratación, despejando las dudas que hasta entonces se daban en la jurisprudencia menor sobre esta materia.

Parte dicha sentencia del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, al recordar que conforme al cual: *"Será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, indicando que a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tienen carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la operación, deben tomarse en consideración además diversos elementos.

La citada sentencia, en cuanto al índice de referencia, vino a admitir, tomando los datos aportados por las partes, que este habría de fijarse en torno al 20% concluyendo que el aplicado en el caso analizado de más del 26% había de considerarse usurario.

Para ello razonó que es necesario considerar que ese índice de referencia que puede considerarse como "normal", resulta ya





muy elevado, lo que obliga a entender que partiendo de un interés de referencia muy alto como ocurre en estos casos, el margen para que pueda asumirse un incremento del precio de la operación sin incurrir en usura debe ser menor, pues de no seguirse este criterio se llegaría al absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tanto, explica la sentencia, una diferencia tan apreciable como la que concurría en aquel supuesto ha de considerarse notablemente superior al interés de referencia a los efectos que aquí interesan.

Además de esto, se indicó que en estos casos han de analizarse otras circunstancias que concurren en estas operaciones de crédito, como el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en el que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, sin que pueda justificarse la fijación de estos intereses desproporcionados en el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudando a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (y no en pocas ocasiones mediante técnicas comerciales agresivas), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

TERCERO.- Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa entendemos que concurren todas las circunstancias expresadas





por el Tribunal Supremo para tildar la contratación litigiosa como usuaria.

En este sentido, el Alto Tribunal vino a pacificar en cierta medida las discrepancias que habían surgido en cuanto a qué ha de entenderse por interés superior al normal del dinero en estos casos. Así, una mayoría jurisprudencial consideraba que este contrato no podía compararse con un contrato de tarjeta de crédito ordinario, y que más bien nos encontrábamos ante un contrato de préstamo al consumo, concluyendo que los parámetros en cuanto a la valoración de intereses serían los publicados para este tipo de contratación, hecho que determinaba que los intereses que se venían aplicando se considerasen claramente abusivos.

Frente a esto existían otras corrientes jurisprudenciales que abogaban por usar en la comparativa los parámetros específicos de este tipo de contratos, pero ello contaba con el obstáculo de que no existían publicaciones oficiales sobre los mismos, lo que dificultaba la cuestión.

Pues bien, el TS ha acogido esta segunda teoría aclarando la cuestión respecto a aquellas contrataciones posteriores a la publicación de estos índices específicos, pero no respecto a las formalizadas, como es este caso, con anterioridad a dichas publicaciones, por lo que entendemos que en estas situaciones habremos de tomar ese límite de entorno al 20 % que fija la sentencia referida.

Esto es exactamente lo que acontece en este supuesto, donde entendemos que resultan inasumibles las argumentaciones de la parte demandada, pues el caso parece idéntico al analizado por el TS en la referida resolución concluyendo su carácter usurario. A mayor abundamiento la demandada asume sin fisuras la aplicación al consumidor de este tipo de interés, el cual a nuestro juicio y en virtud de lo razonado por el Tribunal Supremo en la sentencia citada, no puede sino a llevarnos a estimar la demanda sin más consideración declarando nulo el contrato objeto de autos.

CUARTO.- Decretada la nulidad del contrato por aplicación de las normas contenidas en la Ley de la Usura, las consecuencias que se derivan de la misma son las fijadas en el artículo 3 de la citada Norma, es decir, la prestataria estará obligada a





entregar a la prestamista tan solo la cantidad efectivamente percibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos así como otras sumas en concepto de comisiones, la prestamista devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado, tal y como establecen las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 de abril de 2017 (Sección Quinta) y de la Sección Sexta, de 1 de diciembre de 2017.

QUINTO.- En cuanto a los intereses de la cantidad debida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del CC, entiende esta juzgadora que procede su devengo desde la fecha de interposición de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

SEXTO.- Dispone el artículo 394.1 de la LEC, que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razones, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso la demanda ha sido íntegramente estimada, por lo que procede la imposición de costas a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Dña. Paula Cimadevilla Duarte, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a la entidad "Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A.", y en consecuencia **DECLARO** la nulidad del contrato objeto de autos suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que el actor únicamente resulta obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la interposición de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento y que se determinarán en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiéndose para la admisión a trámite del recurso la constitución del depósito previsto en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, mediante la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de la cantidad pertinente, prevista en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

